

Ayoub Tajoui

**LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA
EN RELACIONES INTERNACIONALES Y
SUS EXCEPCIONES**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por el Prof. Adrià Calvet Casajuana

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2022

Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de trabajo de recerca. Esta recerca se presenta siguiendo las normas para autores prevista en la Revista Española de Derecho Internacional. <http://www.revista-redi.es/es/>

RESUMEN – RESUM – ABSTRACT

Castellano

El presente trabajo aborda la compleja relación entre la prohibición general del uso de la fuerza y sus escasas excepciones y la legítima defensa de los Estados para reaccionar a éstas. Se finaliza con una aplicación de las teorías contenidas en este trabajo en el caso de la invasión a Afganistán por parte de los EE. UU.

Català

El present treball aborda la complexa relació entre la prohibició general de l'ús de la força i les seves escasses excepcions i la legítima defensa dels Estats per a reaccionar a aquestes. Es finalitza amb una aplicació de les teories contingudes en aquest treball en el cas de la invasió a l'Afganistan per part dels EUA.

English

This paper addresses the complex relationship between the general prohibition on the use of force and its few exceptions and the legitimate self-defence of states to react to it. It concludes with an application of the theories contained in this paper to the case of the US invasion of Afghanistan.

PALABRAS CLAVE / KEYWORDS

Prohibición del uso de la fuerza – Legítima defensa – Requisitos legítima defensa – Uso de la fuerza en colonias – Invasión Afganistán – Legítima defensa EE. UU. – 11 de septiembre.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES	8
1. IDEA PRINCIPAL	8
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	8
3. LA COACCIÓN ECONÓMICA.....	15
CAPÍTULO II. LAS EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA	16
1. LA ACCIÓN COERCITIVA POR PARTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	17
1.1 EL ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS	17
1.2 REACCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN	19
2. LA LEGÍTIMA DEFENSA INDIVIDUAL Y COLECTIVA	22
2.1 REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA. EL ATAQUE ARMADO.....	24
2.2 REQUISITOS CONSUECUDINARIOS	31
3. USO DE LA FUERZA EN LA REIVINDICACIÓN TERRITORIAL DE NATURALEZA COLONIAL	35
CAPITULO III: CASO INVASIÓN ESTADOS UNIDOS A AFGANISTÁN EN CLAVE DE LEGÍTIMA DEFENSA.....	37
1. CONTEXTO HISTÓRICO	37
2. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA	38
2.1 PRINCIPIO DE NECESIDAD	38
2.2 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.....	39
2.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	39
CONCLUSIONES.....	41
BIBLIOGRAFIA Y WEBGRAFÍA.....	42

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación explora el amplio y controvertido tema del uso de la fuerza en el derecho internacional. Examinando no solo el uso de la fuerza por parte de los Estados, sino también el papel de la ONU en el mantenimiento de la paz y la aplicación de la ley.

El principio de la prohibición del uso de la fuerza es uno de los principios fundamentales del derecho internacional. Aunque parezca a simple vista un principio bien asentado en la sociedad internacional, lo cierto es que en la actualidad sigue generando muchas dudas y controversias.

Como se ha dicho, el uso de la fuerza es y siempre será un tema controvertido, fascinante y crítico dentro del derecho internacional. Uno de sus preceptos centrales, establecido por la Carta de las Naciones Unidas, es que las disputas entre estados deben ser resueltas por medios pacíficos. No obstante, este principio es desafiado constantemente por el comportamiento agresivo de los de algunos Estados, así como de los actores no estatales, que eligen la violencia para lograr sus objetivos.

Del mismo modo, se analizarán las excepciones existentes para este principio, como es el caso de la legítima defensa, siendo esta un área del derecho compleja, porque es el único recurso que les queda a los Estados para el uso de la fuerza, fuera del sistema de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas. El estudio de este tema revela que es de una naturaleza muy enrevesada, y sus límites no son de fácil consenso. Lo que es evidente es que la legítima defensa es un derecho que no se invoca por sí solo. Actualmente están muy discutidas cuales son exactamente las circunstancias o acciones que legitiman para el uso de este derecho, ya sea un ataque armado ya cometido o un ataque que está a punto de cometerse.

METODOLOGÍA

La metodología que se ha seguido en este trabajo de investigación es desde una perspectiva inductiva con la realización de analizaciones y comparaciones a través de casos prácticos, como sería el caso de Nicaragua v. Estados Unidos o el de la invasión de Estados Unidos de Afganistán.

En cuanto a las fuentes que se han consultado, principalmente fueron entre otros manuales de autores como Antonio Remiro Brotons,¹ *Derecho Internacional* y Victor M. Sánchez ²*Derecho Internacional Público* donde pude tomar el primer contacto con el concepto de prohibición del uso de la fuerza y las excepciones de esta.

¹ Remiro Brotons. (2007). Derecho internacional. Tirant lo Blanch.

² Sánchez, & Beltrán García, S. (2009). Derecho internacional público. Huygens.

CAPÍTULO I. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

1. IDEA PRINCIPAL

El principio de prohibición del uso de la fuerza constituye una de las piedras angulares del ordenamiento jurídico internacional moderno. Está previsto expresamente en el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Dicho artículo dispone “*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”.

Además, este principio está mencionado en varios tratados internacionales, por lo cual, hoy en día se acepta universalmente como una norma del derecho internacional consuetudinario.³ Además de que pertenece a la categoría especial de *ius cogens*⁴ internacional, lo que lo hace ser aceptado de modo general por parte de la comunidad internacional.

Para llegar a la concepción de este artículo tal como lo conocemos en la Naciones Unidas, el principio de la prohibición del uso de la fuerza ha tenido que recorrer un largo y dificultoso camino en el cual ha ido cogiendo forma paulatinamente. Por consiguiente, para poder explicar dicho principio de la manera en la que actualmente está establecido, es necesario mencionar la forma, alcance y contenido primigenio que tuvo y como ha ido evolucionado a lo largo de los años.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El derecho internacional a lo largo de la historia ha ido imponiendo cada vez más limitaciones al uso de la fuerza. La práctica de agresión entre los diferentes pueblos

³ El artículo 38.1.b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: *La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: (b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.*

⁴ El *ius cogens* es toda aquella norma “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter” tal y como recoge la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 53

siempre ha estado presente, pero en el derecho internacional se ha ido establecido una distinción entre la denominada “guerra justa” (*bellum iustum*), admitida como reacción a un acto ilegal, y «guerra injusta» (*bellum iniustum*), considerada como ilegal.⁵

Según esta doctrina, que se le atribuye al jurista neerlandés Hugo Grocio⁶, donde explicaba que la “guerra justa” significaba ejecución de la ley, es decir, instrumento para reaccionar ante un agravio injusto sufrido y, en general, sólo se podía utilizar cuando era estrictamente necesario.

Con el nacimiento de la sociedad internacional la convivencia pacífica fue inmediatamente considerada no como una mera ausencia de conflicto armado, sino como una condición que caracteriza la normalidad de las relaciones internacionales, respecto de la cual, en esta fase histórica inicial, entendiendo la guerra como un acto que rompe la paz como guerra injusta y al mismo tiempo como un instrumento de paz como sería el caso de la guerra justa.

Además, hay que añadir que, la guerra puede ser injusta no sólo cuando constituye la ejecución de una política agresiva injustificada hacia otro sujeto internacional, sino también cuando toma la forma concreta de una medida desproporcionada, pese a que en principio fuera considerada una medida correctora no susceptible de ser llamada guerra. La exigencia de proporcionalidad caracteriza inmediatamente las reglas sobre la posibilidad de utilizar la fuerza armada: aun cuando el uso de la fuerza esté justificado como sanción, deja de ser lícito siempre que exceda la proporción con respecto a la infracción sufrida.

Por ello el derecho internacional consideraba al menos como medida justa la guerra que tenía un fondo lícito o al menos permitido, algo que con el tiempo ha ido perdiendo apoyo ya que no sólo la noción de guerra justa ya no se admite en el derecho internacional, sino que la posibilidad de recurrir a la fuerza está en principio excluida como una opción del ordenamiento jurídico internacional. Durante un lapso de tiempo relativamente largo (hasta mediados del siglo XIX) la noción de guerra justa ni siquiera se puso en duda en

⁵ Augusto Hernández Campos (2000). *Derecho internacional público. Uso de la fuerza en el derecho internacional: aplicación en conflictos internos*. Dialnet Volumen 7, Nº 15, pág. 161-181

⁶ Aunque realmente, la teoría era de Francisco de Vitoria, que era un filósofo, teólogo y jurista católico de la España del Renacimiento. Es el fundador de la tradición filosófica conocida como Escuela de Salamanca, destacada especialmente por su concepto de guerra justa y derecho internacional. Se le considera como el "padre del derecho internacional", junto a Hugo Grocio, según Peña Echeverría, J. (2015). *Hugo Grocio: la guerra por medio del derecho*. Araucaria, Volumen 16 Nº 32. Pág. 69-92

las relaciones entre Estados hasta la introducción de las mejoras de los instrumentos de guerra (en concreto la disponibilidad de armas de largo alcance) que empiezan a dar a lugar a la necesidad de limitar aún más no sólo el *jus ad bellum*⁷ que es la posibilidad legítima de recurrir a la fuerza armada, también el *jus in bello*, que regula cómo hacer la guerra.

A partir de las últimas décadas del siglo XIX, los Estados comienzan a reunirse más frecuentemente para tratar asuntos importantes como, por ejemplo, para excluir el uso de la fuerza armada contra la población civil, los heridos y los prisioneros de guerra: podemos pensar en el Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864⁸ para el mejoramiento de la condición de los heridos en los ejércitos en campaña, luego reemplazado por el Convenio de Ginebra del 6 de julio de 1906⁹ para el mejoramiento de la condición de los heridos y los enfermos en los ejércitos en campaña; la Declaración de Petersburgo de 1868¹⁰ por la que se renuncia al uso, en tiempo de guerra, de proyectiles explosivos de menos de 400 gramos de peso.

A principios del siglo XX, la Primera Guerra Mundial tuvo como consecuencia el derrame de mucha sangre y grandes pérdidas de vidas en todo el mundo y a su conclusión los Estados se dieron cuenta de que tenían la oportunidad de limitar el recurso de la guerra, incluida la guerra justa (aunque, como veremos, sin perjuicio del derecho a la legítima defensa que es el derecho a recurrir a la fuerza armada para repeler un ataque armado). La Primera Guerra Mundial finalizó con el Tratado de Versalles de 1919¹¹, que fue firmado por más de 50 Estados, incluidos los que lucharon activamente en la guerra y que constituía la Sociedad de las Naciones, un ente creado para velar por la paz mundial. Ello representó un punto de inflexión en la época. Fue la primera vez que los Estados creaban

⁷ “El derecho internacional humanitario (DIH), o *jus in bello*, es el derecho que regula la forma en que se conducen las hostilidades. Su finalidad es estrictamente humanitaria, ya que procura limitar los sufrimientos causados por los conflictos armados. Es independiente de los motivos o las justificaciones de la guerra, que están regulados por el *jus ad bellum*”

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2020). *Jus ad bellum y jus in bello*. Recuperado (2022), desde dirección URL <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>

⁸ Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.

⁹ Convenio de Ginebra del 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la condición de los heridos y los enfermos en los ejércitos en campaña

¹⁰ Declaración de Petersburgo de 1868 por la que se renuncia al uso, en tiempo de guerra, de proyectiles explosivos de menos de 400 gramos de peso.

¹¹ Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919

una organización internacional enfocada con el compromiso de los Estados miembros de abstenerse del uso de la fuerza armada y de tomar en cuenta lo que un órgano común estableciera antes de recurrir a la fuerza. El artículo 10 del Tratado establecía que *“Los miembros de la sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el consejo emitirá opinión sobre los medios de asegurar la ejecución de esta obligación”*.

A pesar de que la Sociedad de las Naciones quisiera limitar el uso de la fuerza, aún seguía estando marcada por una debilidad estructural por el hecho de que el derecho a recurrir a la guerra justa (la guerra con fines sancionadores) en la práctica sólo era una limitación de carácter procesal, una dilatación en el tiempo para el Estado agresor, debido a que el artículo 12 del Tratado señalaba que *“todos los miembros de la sociedad convienen en que, si surgiera entre ellos una divergencia susceptible de provocar una ruptura, la someterán al procedimiento del arbitraje o a un arreglo judicial, o al examen del consejo. Convienen además que, en caso alguno, deben recurrir a la guerra antes de la expiración de un plazo de 3 meses desde el fallo arbitral o judicial, o el informe del consejo.”*

El Tratado de la Sociedad de las Naciones, por lo tanto, no prohibía en sí mismo el recurso a la guerra como método de solución de controversias internacionales, sino que sólo establecía un plazo de tres meses para incitar al Estado que se proponía a utilizar la guerra a reflexionar adecuadamente sobre sus intenciones. Además, cabe añadir que el concepto de “guerra” es un concepto jurídico internacional que nace de la situación en la que se produce una declaración específica de guerra, mientras que otras formas menos graves de recurrir a la fuerza armada sin una declaración específica de guerra, no puede interpretarse como “guerra” en sentido estricto (por ejemplo, represalias armadas y algunas operaciones de legítima defensa en la frontera entre el estado de necesidad y la legítima defensa), manteniéndose, por tanto, como una especie de medida, plenamente legítima incluso en los términos del Tratado.¹²

¹² *“La guerra tiende a hacer prevalecer un punto de vista político o, más exactamente, un punto de vista nacional. En efecto, el empleo de la fuerza no es, en todo caso, sinónimo de guerra; para que lo sea es necesario, según la fórmula del Pacto Kellogg, que los Estados recurran a la fuerza «como instrumento de política nacional». En cambio, el empleo de la fuerza con el fin de colaborar en una acción colectiva, respondiendo a una orden o a una invitación de un órgano internacional no constituye acto de guerra, sino una operación de policía. Por eso, el Derecho de guerra no es aplicable directamente a las medidas*

Por lo tanto, el tratado no limitaba el uso de la fuerza armada con fines sancionadores, sino únicamente limitaba la guerra declarada; además de imponer el lapso temporal de reflexión como se ha comentado anteriormente (*el transcurso de tres meses desde la decisión judicial o autoridad arbitral o el informe del Consejo de la Sociedad de las Naciones*) para hacer uso de ella.

Una década más tarde se firma el Pacto de París de 27 de agosto de 1928, también conocido como Pacto Briand-Kellogg¹³. El Pacto de París representa un avance con respecto al Tratado de la Sociedades de las Naciones, al cual sucede y mejora porque prohíbe la guerra en todos los sentidos como medio de solución de conflictos y como instrumento de política internacional. El artículo 1 del Pacto de París establecía al respecto “*Las Altas Partes Contratantes, en nombre de sus pueblos respectivos, declaran solemnemente que condenan el recurso de la guerra para la solución de las controversias internacionales y que renuncian a él como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas*”.

Pero incluso en este caso tenemos dos conflictos visibles en la redacción del artículo 1 del Pacto en cuestión. Por un lado, sólo está prohibido el recurso a la guerra, y no todo tipo de uso de la fuerza armada (por lo que las represalias armadas siguen siendo lícitas, como bien lo atestigua la práctica de aquellos años así como todos aquellos métodos de recurrir a la fuerza armada que no entra dentro de la noción de guerra); por otra parte, no se establecía ningún mecanismo sancionador alternativo a la guerra, en concreto, no se preveía restricción alguna en el uso de la fuerza en los casos de violación de la prohibición de abstenerse de recurrir a la guerra. A pesar de que, en 1939, 63 Estados se habían adherido al Pacto de París, los convulsos años treinta del siglo XX atestiguan la fragilidad de este sistema que no pudo hacer nada para detener la Segunda Guerra Mundial.¹⁴

En la primavera de 1945, en San Francisco, justo al ponerle fin a la Segunda Guerra Mundial, se ideó la creación de una organización internacional que no sólo se fundamenta en el respeto al derecho internacional en general, sino que finalmente consagra de manera definitiva la prohibición del uso de la fuerza. El artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas que representa el pilar de la evolución de esta disposición, y al mismo tiempo

coercitivas de las Naciones Unidas.” Enciclopedia Jurídica. (SF). *Guerra*. Recuperado (2022), desde la dirección URL <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/guerra/guerra.htm>

¹³Pacto de París de 27 de agosto de 1928 Para la Renuncia General a la Guerra.

¹⁴ Sánchez VM, Beltrán García S. (2009) Derecho internacional público. Barcelona: Huygens; 352-356

evidencia el mayor esfuerzo por todos los Estados miembros para superar todos los fracasos anteriores gracias a la declaración clara y muy amplia de la prohibición del uso de la fuerza en los siguientes términos “*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”.¹⁵

Como se desprende del texto citado, no sólo está prohibiendo el uso efectivo de la fuerza, sino también su amenaza; y el concepto de fuerza prohibida se entiende en un sentido muy amplio, ya que no sólo se prohíbe la fuerza armada sino todo lo que conlleve a utilizar la fuerza, corrigiendo las lagunas de los acuerdos anteriores que permitían su uso cuando éste no fuera inserto dentro de una guerra en los términos ya vistos.

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, se ideó un mecanismo sofisticado que ayudaba en el proceso de toma de decisiones denominado sistema de seguridad colectiva¹⁶, cuyo corazón está representado por el Consejo de Seguridad, siendo su objetivo el deber de proteger el uso abusivo de las armas. La centralización de las crisis en un organismo compuesto por varios Estados no sólo debería eliminar los abusos que siempre están presentes en una evaluación unilateral de la situación, sino que correspondería en cierta medida a la sociedad internacional que se pretende representar únicamente en los Estados que lo componen a pesar de las reiteradas críticas.¹⁷

Cuando se creó este sistema de control en el artículo 43 de la carta¹⁸, se preveía que los Estados miembros pusieran a disposición del Consejo de Seguridad medios militares en las formas que se determinarían en acuerdos *ad hoc*. Tales fuerzas armadas deberían constituir el ejército de las Naciones Unidas bajo el mando de un Comité de Estado Mayor

¹⁵ Naciones Unidas (SF). *Historia de las Naciones Unidas*. Recuperado (2022), desde la dirección URL <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>

¹⁶ Capítulo 7 de la Carta, artículos del 39 al 51

¹⁷ Naciones Unidas (SF). *Consejo de Seguridad*. Recuperado (2022), desde la dirección URL <https://www.un.org/securitycouncil/es>. Paul Kennedy (24/10/2002). *Aciertos y fallos del Consejo de Seguridad. El País*. Recuperado (2022), desde la URL https://elpais.com/diario/2002/10/24/opinion/1035410410_850215.html

¹⁸ “*Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.*”

formado por los Jefes de Estado Mayor de los cinco miembros permanentes¹⁹ y dirigidos por el mismo Consejo de Seguridad.

La eliminación de la facultad de los Estados a recurrir unilateralmente a la fuerza armada fue contrarrestada por este sistema de seguridad colectiva dotado de sus propias fuerzas armadas. Ahora, como se ha podido demostrar en varios conflictos, tal mecanismo militar nunca ha podido ser implementado. El gran lastre de este mecanismo es el instrumento decisorio de los vetos que casi ha paralizado la actividad del propio Consejo de Seguridad.

La prohibición del uso de la fuerza se afianza como la norma más importante del derecho internacional vigente con la única excepción de legítima defensa. Está claro que aun siendo una norma con gran trascendencia, no podemos obviar la de veces, a lo largo de más de medio siglo de vida de las Naciones Unidas, se ha violado de manera flagrante. Como veremos más adelante, los límites al uso de la fuerza armada siempre han sido flexibles y con el final de la Guerra Fría, el Consejo de Seguridad a menudo empezó a dejar de cumplir con esta disposición de la Carta; y especialmente después del atentado terrorista a las Torres Gemelas en 2001, donde Estados Unidos invadieron Afganistán alegando el derecho a la legítima defensa de forma muy cuestionable.

Los intentos de ampliar los límites de la legítima defensa, siempre han resultado poco convincentes, pues han sido criticadas por la mayoría de Estados. La Corte Internacional de Justicia en la sentencia del 27 de junio de 1986 sentó doctrina en el caso *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua contra los Estados Unidos*²⁰ Exponiendo que “*No es de esperar que en la práctica de los Estados la aplicación de las normas en cuestión haya sido perfecta, en el sentido de que los Estados deberían haberse abstenido, con total coherencia, del uso de la fuerza o de la intervención en los asuntos internos de los demás. La Corte no considera que, para que una regla sea establecida como consuetudinaria, la práctica correspondiente deba estar en conformidad absolutamente rigurosa con la regla. A fin de deducir la existencia de normas consuetudinarias, la Corte considera suficiente que la conducta de los Estados sea, en general, compatible con dichas normas, y que los casos de conducta de los Estados incompatibles con una determinada norma se hayan tratado en general como violaciones de esa regla, no como indicios del reconocimiento de una nueva regla. Si un Estado actúa*

¹⁹ China, Francia, Federación de Rusia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos

²⁰ Augusto Zamora (1991). *La Haya: un juicio para la historia. Envío Digital. Volumen 118.*

*de manera prima facie compatible con una regla reconocida, pero defiende su conducta apelando a excepciones o justificaciones contenidas en la regla misma, entonces, sea o no la conducta del Estado justificable sobre esa base, el significado de esa actitud es confirmar más que debilitar la regla”. [...]*²¹

La conclusión que se obtiene de este claro razonamiento es que se confirma la plena vigencia del principio de la prohibición de la fuerza que se constituía, por fin, a través de una resolución judicial vinculante y de forma expresa que ya era una norma de *ius cogens*.

Para confirmar lo que hemos expuesto hasta ahora podemos añadir como ejemplo la guerra entre Rusia y Ucrania. Por un lado, algunas potencias occidentales (Estados Unidos y la Unión Europea) consideraron que el comportamiento de Rusia era a un claro acto de agresión contra Ucrania, pero en vez de recurrir al uso de la fuerza, decidieron recurrir al únicamente a las medidas económicas. Por su parte, probablemente con el fin de minimizar su responsabilidad en el conflicto, Rusia ha afirmado que Ucrania era un Estado hostil contra la población civil de los territorios ucranianos pro rusos y que era una cuestión humanitaria y así invocó el principio de la legítima defensa que faculta a un Estado a usar la fuerza.

3. LA COACCIÓN ECONÓMICA

La prohibición del uso de la fuerza inició el debate de si tenía que limitarse exclusivamente al uso de las armas, o si también se extendía a diferentes medidas coercitivas, como, por ejemplo, sería la coacción económica.

Como quedó plasmado en el caso de la Resolución 330 (1973), de 21 de marzo, del Consejo de Seguridad se consideró que el empleo de medidas coercitivas de carácter político o económico “*puede crear situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad*”. Y de la Resolución 42/22 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1988, declaró que ningún Estado puede aplicar “*medidas económicas, políticas o de otra índole para ejercer coacción sobre otro Estado a fin de que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden*”.²² Por ello se

²¹ Punto 186 de la Sentencia del CIJ del 26 de junio de 1986 de la sentencia original. <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>

²² Julio D. Gonzalez Campos (2021). *El Uso de la Fuerza en la Sociedad Internacional (III)*. Recuperado (2022), desde <https://www.globalpoliticsandlaw.com/2021/05/09/prohibicion-uso-fuerza/>

entiende que un embargo mediante coacción económica podría suponer una violación de la soberanía de un Estado o de su independencia política, aunque esta resolución fue entendida de modo muy particular y no se impuso como una prohibición general sino una solución casuística al caso.

Hoy en día la sociedad está totalmente globalizada desde el punto de vista económico, y por ello, es muy probable que a medio plazo se pueda volver a iniciar este intento de extender la noción de prohibición del uso de la fuerza a las medidas económicas de una gravedad significativa para poder proteger eficazmente la soberanía y la independencia de los Estados como se dictó en las resoluciones del Consejo de Seguridad anteriormente mencionadas. Por lo tanto, la prohibición del uso de la fuerza debe entenderse en un sentido amplio incluyendo la coacción económica en el caso de que esta medida pueda equipararse a la fuerza armada, lo que podría llevar a considerar ilícitas incluso las *retorsiones*²³ de considerable gravedad donde se podrían ver comprometidos los derechos humanos en los Estados afectados. Sin embargo, tal como menciona Malcolm Shaw²⁴, aunque las sanciones económicas puedan ser o parecer contrarias al Derecho Internacional, no se puede decir que violen el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II. LAS EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

Como hemos podido ver, tanto la amenaza como el uso de la fuerza están prohibidos en el derecho internacional, no obstante, existen excepciones a esta prohibición que son consideradas legales. Se debe hacer una primera distinción según si el uso de la fuerza es adoptado unilateralmente por un Estado o se trata de una medida adoptada por el Consejo

²³ “Medida de autotutela que consiste en la realización por un Estado de actos perjudiciales e inamistosos, pero lícitos desde el punto de vista del derecho internacional, que se adoptan como respuesta a la comisión de un previo hecho ilícito por otro Estado, con el fin de que este último lleve a cabo el cese y la reparación del mismo.” Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (SF). Retorsión. Recuperado (2022), desde <https://dpej.rae.es/lema/retorsi%C3%B3n>.

Sánchez VM, Beltrán García S. (2009). *Derecho internacional público*. Huygens. Pág. 356.

²⁴ Malcolm Shaw, (2008) *International Law*, Cambridge University Press, 6th ed. p.1125.

Ximena Fuentes Torrijo (2014). *La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional*. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, año 16, nº 32. Pág. 255-267

de Seguridad en el ejercicio de su responsabilidad de mantener y restablecer la paz. El sistema que ha previsto la Carta se basa en centralizar el uso de la fuerza a través del sistema de seguridad y así despojar a los Estados de la facultad unilateral de amenazar o utilizar la fuerza. Por lo tanto, la Carta establece tres excepciones a la prohibición del uso de la fuerza: El derecho a la defensa legítima individual o colectiva; la acción coercitiva; y el caso de Estados que están sujetos a una colonia.

1. LA ACCIÓN COERCITIVA POR PARTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

El mantenimiento de la paz y la seguridad internacional es la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad como marca el artículo 24.1 de la Carta²⁵. El Consejo es el órgano más importante de la ONU, debido a que sus decisiones son obligatorias para todos los Estados miembros y esta queda reflejado en los Capítulos VI y VII de la Carta.

1.1 EL ARREGLO PACÍFICO DE CONTROVERSIAS

El Capítulo VI, que incluye desde el artículo 33 al 38, está dedicado a la solución pacífica de las controversias. Al examinar las disposiciones de este Capítulo, nos queda claro que en materia de solución de conflictos el Consejo de Seguridad solo tiene el poder de realizar recomendaciones a los Estados, es decir, resoluciones no vinculantes.²⁶ Excepto que exista una controversia de cierta gravedad *“que pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”* como marca el artículo 33 de la Carta. En este caso, el Consejo puede realizar un papel de mediador, invitando a los Estados confrontados a adoptar medidas pacíficas para solucionar la controversia o también puede utilizar la fórmula recogida en el artículo 37.2²⁷, donde puede sugerir a las partes una solución sobre el fondo de la cuestión.

²⁵ ; *“(1) A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actuará a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.”*

²⁶ Nicole Ruder, Kenji Nakano and Johann Aeschlimann (2017). *The GA Handbook: A practical guide to the United Nations*. General Assembly. The Permanent Mission of Switzerland to the United Nations. Pag. 52.

²⁷ *“Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.”*

El Consejo puede considerar una controversia entre Estados solo en el caso de que existan ciertos rasgos de gravedad y adoptando únicamente recomendaciones sobre el procedimiento o el fondo, pero nunca imponiendo una decisión vinculante para los Estados involucrados. Sólo en el caso de que las partes lo soliciten expresamente, el Consejo puede hacer recomendaciones sobre una controversia, independientemente de su gravedad, como dispone el artículo 38 de la Carta²⁸, pero incluso en este caso no puede adoptar resoluciones obligatorias.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la solución de controversias internacionales o situaciones de cierta gravedad del artículo 33²⁹, el Consejo sólo puede adoptar recomendaciones, no puede imponer una solución sobre el fondo de la controversia ni poder imponer a las partes ningún medio de solución.

A lo sumo, el Consejo puede recordar a las partes que las controversias jurídicas deben ser remitidas a la Corte Internacional de Justicia, o puede confirmar su obligación de solución pacífica en vigor en virtud del artículo 2.3 de la Carta, donde se invita a las partes a arreglar “*sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia*”. Nos damos cuenta de que la Carta es muy clara en las competencias atribuidas al Consejo en el campo de la resolución de controversias, debido a que se deja claro que es un órgano político y, por consiguiente, no es imparcial como un tribunal de justicia a priori. Además, no tiene las habilidades, ni el conocimiento especializado, ni siquiera la experiencia en dichos asuntos. Podemos entender que tiene una función meramente de policía que trata de evitar que se agrave una determinada situación que pueda poner en peligro la paz mundial³⁰.

²⁸ “Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.”

²⁹ “1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.”

³⁰ Raquel Regueiro Dubra (2012). La legítima Defensa en el Derecho Internacional. (Tesis doctoral, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado UNED). Pág. 63

1.2 REACCIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN

Como hemos podido comprobar, según el Capítulo VI el Consejo sólo puede adoptar recomendaciones que no son de obligado cumplimiento, no obstante, en el capítulo VII dedicado a la acción para proteger (mantener y/o restaurar) la paz, el Consejo puede adoptar decisiones obligatorias para los Estados.

El Capítulo VII empieza con el Artículo 39, según el cual nos indica que *“El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional.”* Este artículo señala las condiciones que legitiman la acción del Consejo, que son la amenaza a la paz, el quebrantamiento de la paz o cualquier acto de agresión. Estas tres hipótesis no se definen en la Carta, pero que se intuye que son de más gravedad si las comparamos con las previstas en el Capítulo VI donde el Consejo recomendaba la solución de los conflictos y no la imponía. Independientemente de cómo interpretemos estas tres condiciones, la concurrencia de una de ellas, de conformidad con el mismo artículo 39, permite al Consejo recomendar y/o decidir medidas pacíficas (ejemplificadas en el artículo 41)³¹ y/o medidas que implique el uso de la fuerza armada (ejemplificado en el artículo 42).³² Como se ha observado, la Carta no define exactamente cuáles son los requisitos para que pueda actuar el Consejo, pero que la mera existencia de uno de ellos implica que hay una situación de gravedad que justifica su acción.

³¹ *“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.”*

³² *“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.”*

Para averiguar la definición de la naturaleza de dichas condiciones, podemos encontrar por ejemplo Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General sobre la Definición de agresión adoptado en 1974³³ precisamente para facilitar la determinación concreta de los casos en que la agresión no es tan evidente e inequívoca. El artículo 3 de la resolución, define ciertos actos que serían considerados agresiones como: las invasiones armadas o ataques, bombardeos, bloqueos, violaciones armadas del territorio, permitiendo a otros estados utilizar su territorio para perpetrar actos de agresión (como ha sido el caso de Bielorrusia dejando acceder al ejército ruso a Ucrania) y la utilización de mercenarios armados para perpetrar actos de agresión.³⁴

Para las otras condiciones no se puede encontrar ninguna resolución en concreto como pasa en el caso de la interpretación de la agresión, sin embargo, si nos fijamos en la práctica del Consejo tiende a referirse “*al quebramiento de la paz*” en sus resoluciones cuando ha existido un ataque armado muy grave, como lo fue cuando Irak atacó Kuwait en 1990 en su Resolución 660 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas³⁵, lo que confirma que el quebrantamiento de la paz se da en la situaciones más graves.

En cambio, en el caso de la “*amenaza a la paz*”, por el significado que tiene, parece mucho más definida, donde podemos entender que aún no se ha generado una situación de conflicto, pero que sí que habría señales indiciarias de amenaza a otro Estado. Esta amenaza debe de tener una trascendencia internacional, ser tan grave que ponga en peligro las relaciones pacíficas entre los Estados y otros sujetos de la comunidad internacional.

Cuando se dan los requisitos explicados anteriormente, el Consejo puede adoptar tres tipos de medidas para afrontar los conflictos, estas medidas están previstas en tres artículos diferentes de la Carta:

- Medidas provisionales (Artículo 40): “*A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables*” [...]

³³ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General sobre la Definición de agresión adoptado en 1974

³⁴ Juan Pablo Pérez-León Acevedo (SF) *El Crimen de Agresión en el Derecho Internacional*. (Tesis doctoral por la Pontificia Universidad Católica del Perú). Pág. 295 - 302

³⁵ Resolución 660 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

- Medidas que implican el uso de la fuerza (Artículo 41): *“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.”*
- Medidas que implican el uso de la fuerza armada (Artículo 42): *“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.”*

No hay duda alguna de que las medidas que se recogen en los artículos 41 y 42 pueden ser recomendadas y decididas por el Consejo, no obstante, la cuestión es menos clara en el caso de las medidas dispuestas el artículo 40, debido a que no se especifica expresamente su contenido: el artículo 40 simplemente marca que el Consejo puede invitar a las partes a adoptar las medidas que le parezcan *“necesarias o convenientes”*. En la práctica, las invitaciones a las partes involucradas para que cesen el fuego o retiren sus tropas de un determinado territorio las podemos entender como medidas provisionales.

No obstante, en el artículo 40 se establece que en ningún caso las *“medidas provisionales pueden perjudicar los derechos, pretensiones y posiciones de las partes interesadas,”* lo que nos da una pista sobre la cuestión de la obligatoriedad de las medidas provisionales. Por consiguiente, el Consejo sí que puede recordar a las partes que están obligadas al cumplimiento de los derechos y deberes recogidos en otras normas del derecho internacional, como por ejemplo, el retiro de las tropas (porque existe una norma que prohíbe la invasión militar del territorio de otra entidad internacional, como sería el Reglamento de la Haya de 1907)³⁶, cese del uso de la fuerza (porque como hemos visto,

³⁶ El artículo 42 del Reglamento de La Haya de 1907 establece que *“se considera un territorio como ocupado cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se extiende más que a los territorios donde dicha autoridad se halla establecida y con medios para ser ejecutada”*.

en el derecho internacional no se permite el uso de la fuerza), negociaciones o adoptar otros medios de solución pacífica (las controversias internacionales deben ser resueltas pacíficamente).

2. LA LEGÍTIMA DEFENSA INDIVIDUAL Y COLECTIVA

La legítima defensa es la única excepción del uso de la fuerza por parte de un Estado en el Derecho Internacional. Además, el Estado agredido podrá pedir la ayuda de otros Estados utilizando la fórmula de la legítima defensa colectiva. De esta manera, el Estado que vulnera la prohibición del uso de la fuerza se expone a una respuesta armada, no sólo por parte del Estado agredido, sino también de los otros Estados que se presten a asistir a éste Estado. Esta excepción está regulada en el artículo 51 de la Carta, donde señala que:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y seguridad internacional”.

Este artículo deja claro que no todo el uso de la fuerza está prohibido entre ente Estados, debido a que como hemos visto, el Derecho Internacional contempla excepciones. En este caso pondré un especial énfasis en estas excepciones, debido a que son un claro debilitamiento al artículo 2.4 de la Carta, puesto que el artículo 51 de la Carta intentar flexibilizar la prohibición del uso de la fuerza para integrar la legítima defensa. Al respecto, es necesario aclarar que la legítima defensa tiene como único propósito evitar o responder a un ataque. Queda descartado “en principio” cualquier interés o propósito que no sea el vinculado estrictamente a la legítima defensa.³⁷ Estas excepciones solo las puede autorizar el Consejo de Seguridad.

³⁷ Hans Kelsen (2013). *Principios de Derecho Internacional Público*. Editorial Comares. Pág. 48

Hoy en día existen varios métodos del uso de la fuerza en el derecho internacional. Como hemos podido ver, el uso de la fuerza puede ser entendido como una sanción (seguridad colectiva), como una violación del derecho internacional (crimen) o como legítima defensa real.

Como es obvio, la legítima defensa como excepción al uso de la fuerza ha generado históricamente una incertidumbre en el derecho internacional; ¿Cuáles son las condiciones para invocarla legalmente?, ¿qué principios la limitan?, y, sobre todo, ¿es posible utilizar esta excepción para atacar civiles o llevar a cabo acciones violentas? Esta última pregunta ha llevado al oxímoron de usar la legítima defensa con fines agresivos y que sea empujada con cierta permisibilidad creando la excusa perfecta para que los Estados puedan justificar un ataque utilizando la fuerza.

El artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas señala que la legítima defensa es un “derecho inmanente”³⁸. Así lo ha confirmado el propio Consejo de Seguridad reconociendo que Kuwait tenía derecho a defenderse de la invasión de su territorio por parte de Iraq en la resolución 661 (1990) afirmando “*el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en respuesta al ataque armado del Iraq contra Kuwait, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta*”.³⁹ Igualmente la Corte Internacional de Justicia, en el caso de Nicaragua v. Estados Unidos de América en el párrafo 176 afirma que el “derecho inmanente” está sujeto al derecho consuetudinario, de forma que en el artículo 51 de la Carta no se encuentra toda la regulación relacionada con el derecho de la legítima defensa. El tribunal también menciona algunos límites que se pueden aplicar a la legítima defensa como serían el caso de la necesidad y proporcionalidad. Asimismo, el artículo 51 de la Carta en la versión en francés, hace uso de la *expresión* “*droit naturel de légitime défense*”⁴⁰, lo que reafirma lo explicado en el párrafo anterior, haciendo constar que la legítima defensa es un derecho natural de los Estados, como lo es también en las personas.

³⁸ José Luis Vallarta Morrón (2009). *El derecho inmanente a la legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado. ¿Se justifica una interpretación extensiva para incluir medidas preventivas y punitivas? Una visión israelí*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. N° 9, Pág 69-115.

³⁹ Raquel Regueiro Dubra (2012). *La legítima Defensa en el Derecho Internacional*. (Tesis doctoral, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado UNED). Pág 101

⁴⁰ Remiro Brotons A. (2007) *Derecho internacional*. Tirant lo Blanch. Pag 1064

La legítima defensa puede clasificarse según quién la ejerce. El artículo 51 establece que existen dos formas de legítima defensa: la cual puede ser individual y/o colectiva. Es individual cuando uno o varios Estados se ven obligados a utilizar la fuerza para defender sus derechos en el caso de ser víctimas de una agresión por parte de otro Estado, y es colectiva en el caso de que uno o más Estados que no han sido agredidos, acuden a la ayuda de otro que sí ha sido atacado.

La Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua v. Estados Unidos, concreta que la legítima defensa tanto colectiva como individual se encuentra dentro del derecho internacional consuetudinario, por lo que la pueden invocar todos los Estados ya que es un derecho *erga omnes*.

2.1 REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA DEFENSA. EL ATAQUE ARMADO

Uno de los principales requisitos que tienen que concurrir para poder ejercer la legítima defensa es que haya un ataque armado como dispone la Carta en su artículo 51, “*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas [...]*”. Por consiguiente, es el Estado atacado el que tiene que demostrar que esta agresión es real para invocar la legítima defensa.

Sin embargo, en la Carta no encontramos la definición exacta de lo que sería un ataque armado, no obstante, el artículo 3 de la Resolución de la Asamblea general no. 3314 lo define como un “*acto llevado a cabo con el uso de cualquier arma, dirigido contra el territorio u otros bienes que son la manifestación de las señales de la soberanía de un Estado, y que se da por parte de las fuerzas regulares de un Estado, o fuerzas que no forman parte de su aparato militar pero que de facto actúan en su nombre, como Bandas o grupos armados, fuerzas irregulares o mercenarios.*”⁴¹

Además, el jurista Antonio Remiro Brotons sostiene que: “*un acto de agresión genera necesariamente la responsabilidad internacional del Estado agresor. Es ésta una responsabilidad acentuada en la medida en que, tratándose de violación grave de una*

⁴¹ Definición de la agresión Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

obligación emanada de norma imperativa del Derecho Internacional, su ilicitud no puede ser excluida por ninguna circunstancia ni pueden aceptarse sus consecuencias”⁴²

Es evidente que el listado del artículo 3 de la resolución 3314 está incompleto y sólo prevé el uso de más grave de la fuerza que se conocía en el momento de la resolución en cuestión. Pese a ello, el listado puede estar más o menos completo, pero la fórmula del artículo cuarto define lo que son los ataques, debido a que añade lo siguiente: "*La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta*".

Por lo tanto, el artículo da poder de decisión al Consejo de Seguridad para determinar en qué situaciones se puede considerar que ha existido una agresión. Como ya está comprobado, las decisiones del Consejo siempre han tenido una connotación política y basada en los intereses propios de cada uno de sus miembros permanentes.

No obstante, el artículo 4 no es el único, ya que el artículo 2 sigue la misma línea de capacitar al Consejo para decidir la existencia o inexistencia de las agresiones basándose en las condiciones de gravedad y circunstancias pertinentes de los actos de agresión en cuestión. La resolución 3314 en ningún momento menciona lo que debe entenderse por circunstancias pertinentes o consecuencias que se consideren de importante gravedad. Y es que ni tan solo menciona la dimensión que debe de tener el uso de la fuerza para ser considerada como agresión. Lo que sí está claro es que el Consejo es el único competente para determinar si existe una agresión o no.⁴³

Por último, el requisito de ataque armado, en base a la descripción que se le da en la Resolución 3314, quedan por lo menos dos interrogantes: ¿Qué actos son considerados ataques armados? y ¿Cuándo se produce un ataque armado?

⁴² Remiro Brotóns (2006). *Crimen de agresión, crimen sin castigo*. Agenda Internacional, Año XII, Nº 23, Pág. 11-37

⁴³ Efrén Gustavo Marqués Rueda (2009). *El acto y crimen de agresión en el derecho internacional público y su repercusión en las relaciones políticas internacionales*. Anuario mexicano de derecho internacional. Volumen 9. Pág. 323-372

¿Qué actos son considerados ataques armados?

Para concretar que un acto de agresión es ataque armado como tal, se debe analizar la gravedad y naturaleza de este, para ver si el Estado agredido está autorizado a usar la legítima defensa. Como hemos visto con anterioridad, el ataque armado tiene que ser ilegal y de naturaleza militar, sin importar las armas que se hayan utilizado para ello, teniendo el claro ejemplo los aviones comerciales que fueron utilizados en el ataque de 11 de septiembre en Nueva York, ya que el Consejo en sus resoluciones 1368 y 1373 del 2001 ratificó que la legítima defensa invocada por parte de Estados Unidos era conforme a derecho, argumentado que por la magnitud y efectos de los ataques, eran comparables a un ataque armado tradicional. No obstante, según la Corte en el caso de Nicaragua v. Estados Unidos de América, no todo el uso de la fuerza puede suponer de facto en un ataque armado, ya que la Corte exige que sea la “*forma más grave y peligrosa del uso ilegal de la fuerza*”⁴⁴. Esta aclaración tiene mucho sentido, debido a que si no estuviera delimitado, cualquier ataque por menor que sea, habilitaría a la legítima defensa.

En el caso de que exista un uso de la fuerza ilegítimo, pero que no constituya un ataque armado, la Corte en el caso de Nicaragua v. Estados Unidos dio la posibilidad al Estado agredido a recurrir a medidas proporcionales, pero de manera unilateral, ya que no se activaría la legítima defensa colectiva, al no cumplirse el requisito de ataque armado.⁴⁵

Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia en el Caso de las Plataformas Petrolíferas⁴⁶, dictaminó que el minado de una embarcación militar también podría ser hecho suficiente para activar la legítima defensa, lo que demostraría que el Tribunal ha ido flexibilizando la noción de la gravedad con el paso del tiempo.⁴⁷

⁴⁴ Sentencia del 27 de junio de 1986 de La Corte Internacional de Justicia. Párrafo 191

⁴⁵ Sentencia del 27 de junio de 1986 de La Corte Internacional de Justicia. Párrafo 249

⁴⁶ Plataformas Petroleras (La República Islámica de Irán Contra los Estados Unidos de América) Fallo de 6 de noviembre de 2003. Párrafo 72

⁴⁷ Andrea Cocchini (2018) *Intentando definir la legítima defensa “preventiva”*. Anuario español de derecho internacional. Volumen 34. Pág. 499-524

¿Cuándo se produce un ataque armado?

El artículo 51 de la Carta no da ninguna respuesta a esta cuestión y como ya hemos mencionado anteriormente, ni siquiera explica lo que se puede considerar ataque armado o no, siendo la doctrina la que ha tenido que ir investigando sobre esta materia. Parte de la doctrina defiende la teoría positivista o restriccionista del derecho a la legítima defensa, eso es que interpretan literalmente lo que marca la Carta, respecto a que la legítima defensa solo se puede invocar cuando se produce la agresión, ya que entienden que el propósito de la Carta es reducir el máximo posible el uso de la fuerza entre los Estados. El jurista Español Cesáreo Gutiérrez Espada, fue uno de los principales defensores de esta teoría, ya que sostiene que la Carta solo permite a los Estados activar la legítima defensa cuando el ataque ya ha ocurrido. Como *“respuesta a un genuino y previo ataque armado”*⁴⁸

Continuando con esta posición, creen que la legítima defensa sólo puede utilizarse en caso de ataque armado, debido a que otorgarle a los Estados el derecho a usar la legítima defensa antes de que ocurra el ataque es peligroso debido a que estos podrían usarlo como pretexto para usar la fuerza contra otro Estado e invocarla como una excusa para defenderse de un ataque inexistente. Tal pretexto iría en contra de los propósitos por los que se crearon las Naciones Unidas: *“preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”* y *“asegurar, mediante la aceptación de principios y la institución de métodos, que no se utilice la fuerza armada, salvo en el interés común [...]”*⁴⁹. Entienden que la disposición se introdujo para limitar el derecho de los Estados a usar la fuerza solo en la situación en que un elemento físico haya cruzado sus fronteras. En su opinión, el Consejo de Seguridad es el único encomendado por la Carta para autorizar el uso de la fuerza contra los Estados antes de que hayan iniciado un ataque.

Incluso si la legítima defensa anticipada estuviera permitida antes de la entrada en vigor de la Carta según el derecho internacional consuetudinario, la Carta habría cambiado cualquier derecho preexistente de acuerdo con la posición normativa del derecho de los

⁴⁸ Gutiérrez Espada, C (1988). *El uso de la fuerza y el Derecho internacional después de la descolonización*, Cuadernos de la Cátedra «J. B. Scott», Universidad de Valladolid. Pág.14-15.

⁴⁹ Preámbulo de la Carta de la ONU.

tratados y consuetudinario haciendo valer el principio *de lex posteriori derogat priori*⁵⁰, dicho de otro modo, las disposiciones de la Carta han reemplazado cualquier costumbre preexistente incompatible con ellas. Además, un ataque armado existente es una condición *sine qua non* según el Artículo 51 de la Carta de la ONU. El objetivo de los redactores fue limitar el uso unilateral de la fuerza de los Estados. Dado que el artículo 51 representa una excepción a la prohibición establecida por el artículo 2.4, debe interpretarse de manera restrictiva. El Consejo de Seguridad de la ONU es quien podría autorizar el uso de la fuerza y cualquier conocimiento de un ataque inminente debe ser informado.

Otro argumento en contra de la legítima defensa anticipada sería, en mi opinión en base a una interpretación literal del artículo es que no se menciona expresamente en el artículo por lo que los redactores no pretendieron que este concepto fuera aprobado por la Carta, no obstante, con el paso del tiempo se ha comprobado que la legítima defensa anticipatoria podría ser útil como veremos a continuación.

En un mundo en donde existen armas de destrucción masiva como serían las nucleares, sería completamente absurdo esperar que el Estado agresor dé el primer paso, ya que si lo hace con estas armas, no existiría legítima defensa alguna, como ya se comprobó en el caso de Hiroshima y Nagasaki. En el momento de la firma de la Carta, solo unos pocos Estados tenían acceso a armas nucleares u otras armas de destrucción masiva. Pero con el progreso de la tecnología, Estados que antes no podían acceder a ellas las han conseguido.

De otro lado, tenemos a los expansionistas, contrarios a la teoría anterior y basan la suya, entre otras cosas, en la fórmula de Webster, que surgió con la crisis diplomática que comenzó en 1837 con el movimiento independentista canadiense. Los rebeldes americanos ayudaban a los canadienses suministrando armas y suministros a través del río Niágara en una pequeña embarcación llamada Caroline, los británicos, al descubrir esto, atacaron dicha embarcación y la dejaron a la deriva quedando amarrada en suelo americano.

⁵⁰ El principio según el cual la ley más reciente deroga una ley inconsistente anterior.

A raíz de ese incidente, Estados Unidos exigió al Reino Unido que tenía que reparar el daño que había causado, lo que, según el Reino Unido, no debía de pagar ya que actuó en legítima defensa. Cinco años después del accidente, el 27 de julio de 1842, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Daniel Webster, envió una carta al Reino Unido en la que expuso las condiciones en las que, según él, la legítima la defensa estaba justificada. Daniel Webster señala en esa carta que para recurrir al uso de la fuerza en legítima defensa debe existir “*la necesidad de defenderse de inmediato, irresistiblemente, sin dejar otra elección de medios o tiempo para la deliberación.*”⁵¹

Entre los defensores de esta teoría, se encuentra el jurista Romualdo Bermejo García⁵² que puntualiza que este caso ya trató la legítima defensa preventiva y que por lo tanto, es una noción ya aceptada por la comunidad internacional. Los defensores de esta teoría creen que sería imprudente creer que los Estados sólo pueden defenderse cuando se produzca la agresión y aparte de tener que recurrir a medios pacíficos de solución de controversias o solicitar la intervención del Consejo de Seguridad. Pero entonces ¿Qué pasa en el caso de que todos los demás métodos fallan y el Consejo de Seguridad no puede intervenir debido al veto de un miembro permanente? ¿Debe un Estado simplemente esperar a que ocurra el ataque y luego reaccionar? En la opinión expansionista esto es todo lo contrario a los propósitos de la Carta y que actuar en legítima defensa anticipatoria para contrarrestar un ataque inminente estaría en consonancia con el propósito de mantenimiento de la paz que especifica la Carta.⁵³

Además, hay que añadir que el Tribunal Militar de Nuremberg aceptó la legalidad de la legítima defensa anticipatoria, donde este afirmó con respecto a la invasión de Dinamarca y Noruega por parte de Alemania, entre otras cosas, que “*Debe recordarse que la acción preventiva en territorio extranjero está justificada solo en caso de “una necesidad instantánea y abrumadora de legítima defensa, sin dejar elección de medios, y ningún momento de deliberación”*”. Está claro que el Tribunal se ha referido a la fórmula de Webster nacida después del incidente de Caroline. Sin mencionarlo expresamente podría

⁵¹Eduardo José Pintore. (2011). *El caso Caroline ¿un precedente de legítima defensa preventiva?* Revista De La Facultad De Derecho. Pág 199-210

⁵² Bermejo García. (1993). *El Marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Civitas.

⁵³ Andrea Cocchini (2018) *Intentando definir la legítima defensa “preventiva”*. Anuario español de derecho internacional. Volumen 34. Pág 499-524

interpretarse como un reconocimiento implícito de la legalidad de la legítima defensa anticipada.⁵⁴ Aunque en este caso, el tribunal rechazó esta defensa.

Finalmente, las restricciones invocan otros argumentos en contra de la legítima defensa anticipada, en primer lugar, relacionan el problema con el test de proporcionalidad⁵⁵. El requisito de proporcionalidad ya es difícil de analizar cuando se ha producido un ataque armado y ha causado daños materiales o incluso víctimas, ¿no sería aún más difícil o incluso casi imposible analizar este requisito en el caso de que el ataque no se haya producido? ¿Sin todavía haberse causado ningún efecto material? El Estado defensor debe probar la intención del Estado agresor, un elemento imprescindible y altamente problemático de probar en sede judicial. En segundo lugar, si un Estado tiene pruebas de que existe la amenaza de un ataque inminente, debe informarlo al Consejo de Seguridad, que está autorizado por los Artículos 39, 41 y 42 de la Carta para tomar medidas contra el posible Estado agresor.

Por último, y para concluir este apartado, hay que recordar que la Carta de las Naciones Unidas no brinda ninguna base legal para la legítima defensa anticipada. El artículo 51 otorga a los Estados miembros el derecho a defenderse si sufren un "ataque armado" de otro Estado. La frase "*si ocurre un ataque armado*" solo puede llevarnos a creer que el ataque está en curso o ya ha ocurrido. Esta conclusión está respaldada por el hecho de que el artículo 51 representa una excepción a la prohibición impuesta por el artículo 2.4. La prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza por parte de los Estados representa el régimen jurídico general, mientras que el artículo 51 representa la excepción a este régimen. De acuerdo con la regla general de derecho, *Exceptiones sunt strictissimae interpreti*,⁵⁶ las excepciones solo deben interpretarse de manera restrictiva y no laxa; de lo contrario, su campo de aplicación podría ampliarse en contra de las intenciones de los legisladores. De este punto surge otra pregunta, ¿qué sucede con la amenaza de usar la fuerza? El artículo 51 constituye una excepción al uso de la fuerza. Parece que se crea una brecha ¿los Estados no pueden defenderse de las amenazas? No es el caso. Dentro de sus propias fronteras, los Estados pueden tomar medidas para prepararse en caso de un ataque futuro. No obstante, tienen prohibido emprender acciones armadas unilaterales

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Militar de Nuremberg, 1 de octubre de 1946.

⁵⁵ Brownlie I. (1963) *International law and the use of force by states*. Oxford Press. 259-260.

⁵⁶ Las excepciones deben interpretarse de manera restrictiva

contra un Estado percibido como agresor. Si los Estados miembros tienen información sobre un ataque inminente y han agotado todos los medios pacíficos de desarme de la situación, deben informar al respecto al Consejo de Seguridad, que está facultado por las disposiciones del artículo 39. Los redactores creían ciegamente en la capacidad disuasoria del Consejo de Seguridad de la ONU para evitar dichos escenarios y le confiaron para tal fin todos los asuntos relacionados con la paz y la seguridad mundiales. Incluso el derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 está limitado por la decisión del Consejo de Seguridad de actuar.

2.2 REQUISITOS CONSUECUDINARIOS

Hay requisitos de legítima defensa que no derivan directamente de la Carta de la ONU, sino del derecho consuetudinario. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia ha limitado el ejercicio de la legítima defensa por requisitos de necesidad y proporcionalidad. Ambos requisitos fueron mencionados en relación con el intercambio de correspondencia diplomática entre el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Daniel Webster, y el representante del Gobierno británico, Lord Ashburton en el Caso del buque *Caroline* en 1837.⁵⁷

A estos dos elementos se les agrega un tercero que es el que correspondería a la inmediatez. Esta última fórmula ha sido utilizada con frecuencia por autores y Estados, y a menudo se cita como derecho consuetudinario.⁵⁸

2.2.1 NECESIDAD

La necesidad actúa como una limitación inmediata al uso de la fuerza en la legítima defensa. Es el primer requisito que tenemos para condicionar el ejercicio de un Estado a invocar su derecho a la defensa en respuesta a un ataque armado real o inminente y determina si la fuerza defensiva que se requiere es absoluta o si hay algunas alternativas

⁵⁷ Sentencia del 27 de junio de 1986 de La Corte Internacional de Justicia, párrafo 176. Remiro Brotons. (2007). *Derecho internacional*. Tirant lo Blanch. Pág.1072 a 1076

⁵⁸Raquel Regueiro Dubra (2012). *La legítima Defensa en el Derecho Internacional*. (Tesis doctoral, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado UNED) Pág. 104 -107

que sean más pacíficas.⁵⁹ También limita hacia dónde se debe dirigir esta fuerza defensiva. Una vez establecidos estos requisitos, se puede considerar la proporcionalidad de la acción defensiva.

El requisito de la necesidad es el más sencillo, debido a que la necesidad a menudo es claramente identificable cuando los Estados justifican los actos de legítima defensa y la fuerza utilizada por el Estado agresor.

La necesidad solo es relevante cuando un Estado ha sido víctima de un ataque armado por primera vez, porque por lo contrario sería un acto ilícito conforme el artículo 25 de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83), ya que este artículo nos indica que los Estados pueden invocar la necesidad para excluir la ilicitud de un acto si es “*el único modo para el Estado de salvaguardar un interés esencial contra un peligro grave e inminente*”⁶⁰. El artículo 25 de esta disposición está redactado de una forma restrictiva, debido a que limita la invocación de la necesidad en la legítima defensa solo a los casos excepcionales. Como podemos observar, es una argumentación que concuerda con lo indicado en el artículo 2.4 y 51 de la Carta. Esto nos señala que el elemento de necesidad es una medida de último recurso y que es completamente excepcional. Solo se puede invocar en el caso de no haber ninguna otra alternativa que no sea el uso obligado de la fuerza. Si por el contrario un Estado puede contrarrestar un ataque armado real o inminente por medidas que no involucran la fuerza armada, no tiene justificación para usarla.

2.2.2 PROPORCIONALIDAD

La esencia de la proporcionalidad es relativamente fácil de comprender, ya que la podemos describir como la prohibición del exceso, siendo su función la de limitar el daño permitido hecho a otros Estados en legítima defensa. Sin embargo, identificar su contenido y límites y aplicarlos a los incidentes específicos de autodefensa es más complejo que con la necesidad, puesto que se requiere más flexibilidad. Este principio es

⁵⁹ Akande, D., & Lieflaender, T. (2016). Clarifying Necessity, Imminence, And Proportionality In The Law Of Self-Defense. *American journal of international law*, 107, 563–570.

⁶⁰ Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83)

difícil de determinar dado que cada caso tiene sus particularidades y solo se puede definir a *posteriori* de que se realice el ataque.⁶¹

No hay acuerdo sobre lo que significa que una legítima defensa sea proporcional, lo que provoca que el concepto sea manipulado políticamente a discreción por lo Estados. Existe una contradicción en cuanto a si la proporcionalidad significa que la acción defensiva debe ser proporcional al ataque armado de la agresión, tanto en términos de la fuerza empleada como del daño que se haya podido causar, o si se refiere al requisito de que la fuerza sea proporcional a la necesaria para repeler un ataque armado ya perpetrado, o para impedir un ataque inminente, según la posición que supongamos respecto a la legítima defensa preventiva.

En el caso de la primera explicación, se ha establecido que la proporcionalidad debe limitarse a comparar la cantidad de fuerza utilizada en el ataque armado, en cuanto a su tamaño y alcance, contra la fuerza empleada por el Estado que se está defendiendo del ataque, para lo cual se requiere igualdad de condiciones entre los dos Estados y esta parece ser la posición adoptada por la Corte Internacional de Justicia.⁶²

Siguiendo esta posición, surge la duda de si es posible que un Estado que se está defendiendo o intentando expulsar el invasor para restaurar su *statu quo* anterior, pueda usar la fuerza no solo para defender. Después del estallido de un conflicto armado, el Estado agredido no está obligado a detener sus contramedidas hasta que cese la agresión. Un ejemplo de esto sería la forma en la que actuaron los Aliados en la II Guerra Mundial contra la agresión de Alemania. Los aliados siguieron en su ofensiva incluso no sólo hasta que empezaron a replegarse, sino hasta conseguir la rendición incondicional del Eje, a base de debilitar al agresor hasta ocupar militarmente todo su territorio.

En este sentido, es importante valorar la proporcionalidad de cada caso en concreto, teniendo en cuenta la posición del Estado agresor, la dimensión de su agresión y su resistencia a abandonar su política agresiva. En general, la finalidad de la legítima defensa

⁶¹ Raquel Regueiro Dubra (2012). *La legítima Defensa en el Derecho Internacional*. (Tesis doctoral, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado UNED). Pág. 104-107

⁶² Akande, D., & Lieflaender, T. (2016). Clarifying Necessity, Imminence, And Proportionality In The Law Of Self-Defense. *American journal of international law*, 107, 563–570.

es poner fin a la agresión y obligar al agresor a retirarse del territorio que ha ocupado. Sin embargo, según las circunstancias, también sería oportuno dismantelar la capacidad ofensiva del agresor para privarlo de la oportunidad de reagruparse y volver a atacar. En todo caso, el objetivo del Consejo de Seguridad es evitar que la legítima defensa sea un pretexto para agredir impunemente a un Estado oponente.

2.2.3 INMEDIATEZ

Bajo este principio es necesario que el ataque armado esté en curso, o que haya transcurrido un lapso de tiempo relativamente corto entre los incidentes del ataque y su respuesta de defensiva. Una respuesta que llegue tarde se puede considerar como una represalia armada o incluso como una agresión.⁶³

Si interpretamos el concepto de inmediatez de forma estricta y literal, es decir, que la respuesta armada tiene que ser inmediata a la agresión, significaría que casos como las operaciones estadounidenses en Afganistán después de los ataques del 11 de septiembre de 2001⁶⁴; o la acción de Reino Unido en la invasión de las Islas Maldivas por parte de Argentina en 1982 serían declaradas ilegítimas en virtud de las semanas o meses transcurridos desde el primer ataque armado.⁶⁵

En este sentido, es necesario comprender la inmediatez de un modo flexible y no estricto. Debido a que la respuesta de un Estado puede tomar su tiempo, dado el tiempo que requiere: investigaciones sobre los autores del ataque y su ubicación, preparativos para una eficaz respuesta, así como el cumplimiento del requisito de necesidad, si corresponde. Tampoco se requiere una respuesta inmediata, sino que sea en un tiempo razonable.

La esencia de este requisito es su finalidad, que es evitar que los Estados recurran al uso de la fuerza bajo la justificación de estar actuando en legítima defensa mucho tiempo después de que hayan concluido las acciones armadas, y revivir conflictos pasados y transformar sus acciones en una nueva agresión.

⁶³ Remiro Brotons A. (2007) *Derecho internacional*. Tirant lo Blanch. Pág. 1075

⁶⁴ La invasión de Afganistán se inició el 7 de octubre de 2001, 26 días después del 11 de septiembre

⁶⁵ Tuvo lugar 23 días después de la invasión de las Maldivas. 30 abril

3. USO DE LA FUERZA EN LA REIVINDICACIÓN TERRITORIAL DE NATURALEZA COLONIAL

El derecho a la autodeterminación de los pueblos ha ganado estatus legal en el derecho internacional en el Siglo XX. Quizás sea uno de los problemas del derecho internacional contemporáneo más complejo y de difícil de resolución, tanto legal como política.

Cuando no se cumplían las exigencias de la libre determinación, el uso de la fuerza para su consecución se vio como una de las formas para llevarla a cabo. Mientras que muchos abogan por el uso exclusivo de medios pacíficos para lograr la independencia, otros apoyaban el uso de la fuerza como la única o posible salida real. Normalmente estas luchas de independencia son llevadas a cabo por organizaciones llamadas movimientos de liberación nacional. Aceptar a los movimientos de liberación nacional como organizaciones que pueden hacer uso de la fuerza para hacer efectivo el derecho de sus pueblos llevaría a debilitar el principio de prohibición del uso de la fuerza. Como hemos ido viendo en este trabajo de investigación, los únicos autorizados a utilizar la fuerza en casos excepciones son los Estados. No obstante, siempre ha habido cierto apoyo en el uso de la fuerza por parte de los movimientos de liberación nacional por la comunidad internacional. Además, muchos Estados apoyaron activamente a estos grupos en el uso de la fuerza de modo económico e, incluso, militar.

No obstante, en la Carta de la ONU no existe ningún artículo que permita explícita o implícitamente a las organizaciones de libre determinación asegurar sus derechos mediante el uso de la fuerza. A pesar de ello, la ONU dio el paso definitivo en contra del colonialismo en la Resolución 1514 de la ONU sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960, imponiendo la obligación de *“cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional, debiendo tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios, sin condiciones ni reservas”*.

Finalmente, en 1970 sale a la luz la Resolución 2625 (XXV), que contiene la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

que versa sobre el principio de igualdad y de derechos y libertades de todos los pueblos y reconociendo el derecho de la autodeterminación de todos los pueblos "*sin injerencias externas*". Así mismo, en la misma declaración se le impone a los Estados la obligación de abstenerse de usar la fuerza contra los pueblos que quieran ejercer su derecho a la autodeterminación. Asimismo, se faculta a estos pueblos colonizados a solicitar la ayuda que sea necesaria a las Naciones Unidas para llevar a cabo su libre determinación.

Volviendo a la Resolución 3314 de la ONU ya tratada con anterioridad en este trabajo para definir lo que se entiende por agresión, en su artículo 7, dispone que "*Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la Carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.*" Por lo tanto, se entiende que esta descripción establece que estos pueblos colonizados cuando recurren al uso de la fuerza lo hacen de ejerciendo su legítima defensa. De esta manera, también faculta la intervención por terceros países, pudiendo solicitar la legítima defensa colectiva.⁶⁶

Esta interpretación parece haber sido sostenida en el caso de Nicaragua v. Estados Unidos por la Corte Internacional de Justicia, donde afirma que no existe norma internacional alguna que legitime a los Estados a intervenir en los asuntos internos de otros Estados, pero, menciona expresamente que no se incluyen la situación de descolonización.

Yassir Arafat⁶⁷ ante la Asamblea General en 1974, pronunció un discurso relacionado con la autodeterminación de los pueblos colonizados y abogando a la legítima defensa en

⁶⁶ Félix Vacas Fernández (Dir) y Alberto Guerrero Fernández (Coor.) (2013) *Comunidad Internacional, Oriente Próximo y cultura de paz*. III Congreso Internacional "Cultura de Paz" 2013. Universidad Carlos III de Madrid. Pág. 19 a 38

⁶⁷ "*Fue un líder nacionalista palestino, presidente de la Organización para la Liberación de Palestina, presidente de la Autoridad Nacional Palestina y líder del partido político secular Fatah, que fundó en*

estos casos, portaba un pistola y una rama de olivo, declaró que *“la diferencia entre el revolucionario y terrorista se encuentra en la razón por la cual cada uno lucha. Porque todo el que defiende una causa justa y lucha por la libertad y la liberación de su tierra de los invasores o contra los colonos y los colonialistas no puede ser llamado terrorista, caso contrario, el pueblo de los EE.UU. en su lucha por la liberación de los colonialistas británicos habrían sido los terroristas; la resistencia europea contra los nazis sería terrorismo; la lucha de los pueblos de Asia, África y América Latina también sería terrorismo, y muchos de ustedes que están en esta sala de la Asamblea serían considerados terroristas. Esto es realmente una lucha justa y apropiada consagrada por la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En cuanto a los que luchan contra las causas justas, los que hacen la guerra para ocupar, colonizar y oprimir a los demás, esos son los terroristas.”*

CAPITULO III: CASO INVASIÓN ESTADOS UNIDOS A AFGANISTÁN EN CLAVE DE LEGÍTIMA DEFENSA

1. CONTEXTO HISTÓRICO

Los ataques del 11 de septiembre, como ya es sabido, fueron una serie de cuatro ataques terroristas suicidas coordinados llevados a cabo por la red extremista islámica de Al-Qaeda contra los Estados Unidos. En la mañana del martes 11 de septiembre de 2001 diecinueve terroristas secuestraron cuatro aviones comerciales en pleno vuelo mientras viajaban. Los secuestradores estrellaron con éxito los dos primeros aviones contra las Torres Norte y Sur del World Trade Center en la ciudad de Nueva York denominadas popularmente como las torres gemelas, y el tercer avión contra el Pentágono causando más de 3.000 muertes y 25.000 heridos.

Inmediatamente después de los ataques, las sospechas recayeron rápidamente sobre al-Qaeda. Estados Unidos respondió formalmente lanzando la Guerra contra el Terror e invadiendo Afganistán para derrocar a los talibanes que no habían cumplido con las demandas estadounidenses de expulsar a al-Qaeda de Afganistán y extraditar a su líder Osama Bin Laden. Después de los ataques, Estados Unidos invocó por primera vez el

1959.2 Arafat pasó gran parte de su vida luchando contra Israel en nombre de la autodeterminación de los palestinos.”

Artículo 5 de la OTAN y llamó a sus aliados a ayudar en su lucha contra al-Qaeda. Algunas de las motivaciones del ataque citadas por Al-Qaeda fueron: el apoyo estadounidense a Israel, la presencia de tropas estadounidenses en Arabia Saudita y las sanciones contra Irak.

Políticamente, la intervención estadounidense de 2001 en Afganistán se justificó como un castigo tanto para Al-Qaeda como para el gobierno afgano liderado por los talibanes por los ataques masivos del 11 de septiembre. Sin embargo, legalmente, EE. UU. se refirió al derecho a la legítima defensa en virtud del art. 51 de la Carta. Si bien condenó los ataques, el Consejo de Seguridad de la ONU no había podido autorizar la intervención militar en Afganistán. El Consejo ni siquiera calificó los ataques a las Torres Gemelas en su Resolución 1368 como un “*quebrantamiento de la paz*” en el sentido del art. 39 de la Carta de la ONU, calificándolo como una “*amenaza a la paz*”, y solo se refirió a la legítima defensa en un párrafo del preámbulo de la resolución. Los debates de derecho internacional desde entonces se han centrado en cuándo y cómo las operaciones militares contra actores no estatales (terroristas) en suelo extranjero podrían justificarse bajo el derecho a la legítima defensa. Inevitablemente, las medidas militares unilaterales contra actores no estatales en el extranjero sin el consentimiento de los respectivos Estados siempre implicarán una violación de la integridad territorial de los Estados.⁶⁸

2. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

Como se ha explicado en el capítulo anterior, para que pueda haber un uso lícito de la legítima defensa, se requiere ciertos requisitos, como son los de la necesidad, proporcionalidad e inmediatez. En este apartado aplicaremos dichos al caso de los EE. UU. en Afganistán en su lucha contra los talibanes.

2.1 PRINCIPIO DE NECESIDAD

Este principio establece que para que haya una legítima defensa válida, el uso de la fuerza tiene que ser como la última y única opción para defenderse y repeler la agresión. No obstante, como se explicó con anterioridad, la agresión terrorista hacia Estados Unidos tuvo lugar el 11 de septiembre y la respuesta vino casi un mes después de los ataques, el

⁶⁸ Universitat de les Illes Balears (SF). *Invasión a Afganistán*. Cátedra Iberoamericana. Recuperado (2022), desde <https://fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/renee/Invasion-a-Afganistan.cid222586>

7 de octubre de 2001 donde empezó la “Operación Libertad Duradera” con ataques aéreos y marítimos con varios cazas bombarderos y misiles Tomahawk lanzados desde buques y submarinos hacia Afganistán y con el objetivo de derrocar su gobierno “terrorista” de los Talibanes.

Estados Unidos no sólo se limitó a anular la célula terrorista ejecutora del ataque u otras similares, sino que invadió todo un Estado en respuesta a la agresión utilizando todo su poder militar, sin antes mediar con Afganistán para intentar llegar a un acuerdo pacífico o, al menos, ejercer medios de presión como por ejemplo el embargo económico.

2.2 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El principio de inmediatez exige que haya una respuesta inmediata por parte del Estado agredido, lo mismo que pasa en el caso anterior de la necesidad. A pesar del lapso temporal en empezar el ataque, no puede decirse que no sea inmediato porqué el concepto de inmediatez, como ya se ha visto, es flexible y no estricto por los motivos vistos en apartado 2.2.3 Inmediatez del Capítulo II.

2.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Este principio es el más fácil de determinar en este caso. Como se ha explicado, el ataque tiene que ser proporcional a la agresión recibida o el que permita retener la agresión, pero como hemos venido explicando, puesto Estados Unidos invadió directamente al país, provocando muchas más muertes civiles de las que habían recibido sin asegurar, a fin de cuentas, la seguridad de nadie. Estos hechos indican que ha sido una clara demostración y claro ejemplo al mundo de lo que es capaz Estados Unidos. En conclusión, el contra ataque se puede considerar como una “invasión preventiva” y que en este caso duró más de 20 años. Por lo tanto, fue un agresión totalmente ilegítima y sin olvidarnos de que Afganistán ni invadió ni ocupó ni bombardeo con sus fuerzas armadas el territorio de los Estados Unidos.⁶⁹

⁶⁹José Luis Vallarta Morrón (2009). *El derecho inmanente a la legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado. ¿Se justifica una interpretación extensiva para incluir medidas preventivas y punitivas? Una visión israelí.* Anuario Mexicano de Derecho Internacional. N° 9, Pág 69-115,

José Luis Vallarta Marrón añade un ejemplo analógico que podría servirnos para entender de una manera más clara esta situación en la que indica que: *“La comparación con la legítima defensa, que en derecho interno tienen las personas físicas, arroja luz, y la analogía es buena lógica en este caso: si un sujeto es víctima de un intento de robo a mano armada y logra herir o matar al atacante, la inmediatez de su reacción, la proporcionalidad de la misma y su fin de rechazar la agresión, le permitiría aducir legítima defensa, pero si el mismo sujeto es herido y robado, a nadie se le ocurriría decir que esa víctima tendría, con base en la institución de la legítima defensa, derecho de organizarse y atacar y matar al que lo agredió días o semanas después del incidente. ¿Por qué se insiste entonces en aducir, respecto del 11 de septiembre, que no habiendo ya ataque que rechazar por la consumación del mismo, se tiene derecho a la legítima defensa semanas después? ¿Por qué no se acepta que sólo el Consejo de Seguridad tiene la atribución de autorizar toda acción punitiva o preventiva, si los Estados voluntariamente crearon ese sistema de seguridad internacional?”*

Así como Antonio Ramiro Brotons⁷⁰, que concluye en una situación similar relacionada con el bombardeo de Estados Unidos a Libia en 1986, señalando que *“¿Queda legitimado el bombardeo de Trípoli y Bengasi (1986) por fuerzas de los Estados Unidos, motivado (entre otros argumentos) por la oleada de atentados terroristas habida el año anterior en suelo europeo (aeropuertos de Roma y Viena; discoteca berlinesa frecuentada por las tropas norteamericanas estacionadas en la ciudad alemana; cruentísimos atentados a un avión de la TWA). La inmoderada reacción de los Estados Unidos, desproporcionada en los medios [...], ilícita en la finalidad [...], incurrió en el ámbito más grave de la prohibición del artículo 2.4 de la Carta, pues consistió en un auténtico ataque armado.”*

⁷⁰ Remiro Brotons (1997). *Derecho internacional*. McGraw-Hill. 1997. Pág. 925.

Fabían Novak Talavera. (2002). *La intervención de los Estados Unidos de América en Afganistán: ¿hecho ilícito internacional?* Agenda Internacional Año VII, nº 16, Pág. 21-39

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación he tenido la ocasión de indagar y aprender el funcionamiento del Derecho Internacional en lo concerniente al principio de la prohibición de la fuerza y sus excepciones. Hemos visto la evolución de este concepto y como se ha ido limitando desde la antigüedad a la actualidad, en donde siempre se ha buscado la manera de justificar la guerra y el uso de la fuerza entre territorios, como es el caso de la guerra justa, concepto que ha empezado desarrollarse en la alta edad media.

Pero tal como vimos, esta doctrina, a pesar de ser una revolución en las reglas de la guerra y contener buenas intenciones para limitar el uso de la fuerza, no logró perdurar en el tiempo. Con el tiempo la guerra se convirtió en una declaración de soberanía de los Estados sin que se pudiera cuestionar la legalidad de esta y siguiendo con la idea del uso de la fuerza era un método más para solucionar las controversias hasta que se desarrolló la idea que se haría la guerra solo como ultima ratio. Con el tiempo esta noción fue cogiendo más fuerza y sería contemplada por los Estados como una solución pacífica.

Tras las guerras mundiales, fue posible consolidar la doctrina del *ius contra bellum*, que pasó a ser regla general en todas las relaciones internacionales, con la existencia de excepciones a este principio, tal como se estudió. Durante el periodo de entre guerras se aprobó el Pacto de Paris, pero siguió habiendo dudas acerca de los límites y requisitos por los cuales se podría ejercer la legítima defensa. Dicha problemática fue resuelta con la entrada en vigor de la Carta de la ONU, donde se incluyó el artículo 2.4 que prohibía taxativamente el uso de la fuerza y añadiendo el artículo 51 como excepción a esta prohibición que es más claro, más objetivo y más difícil de malinterpretar. La idea principal de la Carta fue la de evitar a toda costa los conflictos armados y de prevenir las amenazas a la paz, haciendo que la prohibición del uso de la fuerza sea la regla general y uno de los principios fundamentales del derecho internacional.

Además, se hemos podido interpretar en profundidad la legítima defensa que menciona el artículo el 51, siendo esta una de las excepciones para recurrir al uso de la fuerza junto a la acción coercitiva y en de Estados que están sujetos a una colonia.

No obstante esto, hacia fines de 2021, Rusia inició una acumulación masiva de tropas a lo largo de su frontera con Ucrania y comenzaron a circular pronósticos de una posible invasión. Como era de esperar, la comunidad internacional ha reaccionado horrorizada sobre estos hechos que estaban sucediendo en el corazón del continente europeo. La comunidad internacional comenzó a señalar una posible violación de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza marcados en el artículo 2.4 de la Carta de la ONU. Hicieron hincapié en que Rusia posiblemente cometería el crimen de agresión si invadía Ucrania, e invocaron la obligación de los Estados de resolver sus disputas pacíficamente. Propuestas que Rusia desoyó por completo e invadió Ucrania.

Hechos como estos, hacen pensar a uno en que el logro más fundamenta del derecho internacional moderno, la prohibición del uso de la fuerza, se ha vuelto completamente inútil. Este principio ha demostrado ser insuficiente para lograr su objetivo, se basaba en la incorrecta suposición de que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad continuarían su cooperación después de la Segunda Guerra Mundial, suponiendo que un ataque militar nunca se originaría desde uno de ellos, porque, en tal escenario, el Consejo de Seguridad sería incapaz de reaccionar. Estos ignoraron la realidad de que las guerras normalmente se originan por parte de los Estados que intentan lograr o consolidar su hegemonía dentro del sistema internacional, es decir, ser una superpotencia.

Así como la legítima defensa que marca el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que fue concebida como una rara excepción a la prohibición del uso de la fuerza, sin embargo, se ha convertido en la regla general. Todos los estados involucrados en una violación del Artículo 2.4 afirman estar actuando en algún tipo de legítima defensa, un enfoque que siempre ha sido defendido por los Estados Unidos en sus diversas invasiones. Hoy, Rusia argumentar que está actuando en “defensa propia” contra un acercamiento de Ucrania a la OTAN, como lo demuestran en reiteradas declaraciones en el Consejo de Seguridad.

Por muy desalentadora que parezca esta conclusión, siempre nos queda la posibilidad de volver a imaginar una forma más realista en la que el derecho internacional podría frenar el uso de la fuerza por parte de los Estados. La solución que se podría proporcionar podría ser sencilla, y no es otra que endurecer las medidas que se puedan tomar contra los estados que violen este principio. Si las consecuencias del uso de la fuerza fueran tan graves como para poner en desventaja la posición de poder de un Estado, éste se abstendría de usar tal fuerza. Por lo tanto, si la comunidad internacional se toma en serio la prohibición del uso

de la fuerza, esto debería reflejarse en el derecho internacional, especialmente en las sanciones que se derivarían de esta violación, como sería la suspensión permanente de un país de la ONU y que todos los miembros de esta rompan todos sus lazos con este Estado agresor, tanto económicos como diplomáticos. Sí, estas medidas son extremadamente duras y perjudicarían al Estado y concretamente a su población. Pero sostengo que cualquier presidente o general lo pensaría dos veces antes de recurrir al uso la fuerza si tuviera que esperar el ostracismo total de la comunidad internacional.

Admito que las ideas anteriores son un ejercicio de pensamiento legal creativo y requerirían enmiendas improbables a la Carta de la ONU. Si bien espero que en un futuro no muy lejano se pueda poner fin al uso de la fuerza.

Por último, me gustaría enfatizar que es nuestro deber como estudiosos del derecho internacional ampliar los límites del pensamiento legal y trabajar para lograr los ideales consagrados en el Artículo 1 de la Carta. Después de todo, el principio de la Carta que rige el uso de la fuerza no es inevitable, sino solo un compromiso diplomático hecho hace más de 70 años.

BIBLIOGRAFIA Y WEBGRAFÍA

MANUALES

Remiro Brotons. (2007). *Derecho internacional*. Tirant lo Blanch.

Sánchez, & Beltrán García, S. (2009). *Derecho internacional público*. Huygens.

García Magariño. (2016). *Desafíos del sistema de seguridad colectiva de la ONU: análisis sociológico de las amenazas globales*. CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas.

Nicole Ruder, Kenji Nakano and Johann Aeschlimann (2017). *The GA Handbook: A practical guide to the United Nations. General Assembly*. The Permanent Mission of Switzerland to the United Nations Pág.52.

Gutiérrez Espada, C (1988). *El uso de la fuerza y el Derecho internacional después de la descolonización*. Cuadernos de la Cátedra «J. B. Scott», Universidad de Valladolid.

Bermejo García. (1993). *El Marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*. Civitas.

Remiro Brotons (1997). *Derecho internacional*. McGraw-Hill. 1997. Pág. 925.

Ortega M. (1991) *La Legítima defensa del territorio del estado: requisitos para su ejercicio*. Tecnos.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

Augusto Hernández Campos (2000). *Derecho internacional público. Uso de la fuerza en el derecho internacional: aplicación en conflictos internos*. Dialnet Volumen 7, N° 15, pag 161-181

Peña Echeverría, J. (2015). *Hugo Grocio: la guerra por medio del derecho*. Araucaria, Volumen 16 N° 32. Pág. 69-92

Augusto Zamora (1991). *La Haya: un juicio para la historia*. Envío Digital. Volumen 118.

Ximena Fuentes Torrijo (2014). *La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional*. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, año 16, n° 32. Pág.

255-267

Remiro Brotóns (2006). *Crimen de agresión, crimen sin castigo*. Agenda Internacional, Año XII, N° 23, Pág. 11-37

Eduardo José Pintore. (2011). *El caso Caroline ¿un precedente de legítima defensa preventiva?* Revista De La Facultad De Derecho. Pág. 199-210

Andrea Cocchini (2018) *Intentando definir la legítima defensa “preventiva”*. Anuario español de derecho internacional. Volumen 34. Pág. 499-524

Brownlie I. (1963) *International law and the use of force by states*. Oxford Press. 259-260.

Akande, D., & Lieflaender, T. (2016). Clarifying Necessity, Imminence, And Proportionality In The Law Of Self-Defense. American journal of international law, 107, 563–570.

Félix Vacas Fernández (Dir) y Alberto Guerrero Fernández (Coor.) (2013) *Comunidad Internacional, Oriente Próximo y cultura de paz*. III Congreso Internacional “Cultura de Paz” 2013. Universidad Carlos III de Madrid. Pág. 19 a 38

José Luis Vallarta Morrón (2009). *El derecho inmanente a la legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado. ¿Se justifica una interpretación extensiva para incluir medidas preventivas y punitivas? Una visión israelí*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. N° 9, Pág. 69-115.

Fabían Novak Talavera. (2002) Agenda Internacional. La intervención de los Estados Unidos de América en Afganistán: ¿hecho ilícito internacional? Año VII, n° 16, Pág. 21-39

TESIS DOCTORALES

Raquel Regueiro Dubra (2012). *La legítima Defensa en el Derecho Internacional*. (Tesis doctoral, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado UNED).

Juan Pablo Pérez-León Acevedo (SF) *El Crimen de Agresión en el Derecho Internacional*. (Tesis doctoral por la Pontificia Universidad Católica del Perú).

PÁGINAS WEB

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2020). *Jus ad bellum y jus in bello*. Recuperado (2022), desde <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>

Enciclopedia Jurídica. (SF). *Guerra*. Recuperado (2022), desde <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/guerra/guerra.htm>

Naciones Unidas. (SF). *Historia de las Naciones Unidas*. Recuperado (2022), desde <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (SF). Retorsión. Recuperado (2022), DESDE <HTTPS://DPEJ.RAE.ES/LEMA/RETORSI%C3%B3N>.

ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS

Paul Kennedy (24/10/2002). Aciertos y fallos del Consejo de Seguridad. *El País*. Recuperado (2022), desde la URL https://elpais.com/diario/2002/10/24/opinion/1035410410_850215.html

LEGISLACIÓN

Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña.

Declaración de Petersburgo de 1868 por la que se renuncia al uso, en tiempo de guerra, de proyectiles explosivos de menos de 400 gramos de peso.

Convenio de Ginebra del 6 de julio de 1906 para el mejoramiento de la condición de los heridos y los enfermos en los ejércitos en campaña.

Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de La Haya de 1907.

Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919.

Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945.

Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83)

JURISPRUDENCIA

Sentencia del 27 de junio de 1986 de La Corte Internacional de Justicia

Resolución 330 (1973), de 21 de marzo, del Consejo de Seguridad

Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. Resolución 42/22 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Resolución 660 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Resolución 3314 (1967) de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Plataformas Petroleras (La República Islámica de Irán Contra los Estados Unidos de América) Fallo de 6 de noviembre de 2003.

Sentencia del Tribunal Militar de Nuremberg, de 1 de octubre de 1946.

Resolución 1514 de la ONU sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960

Resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas.

Resolución 1368 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 21 de septiembre de 2001.

